LXIII
LXIII
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA

"2021 Trio del Bicentenario del Congreso Co
NAN 2021
LI.255

COORDINACION GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

009790

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA

2 1 MAR. 202

OFICIALIA MAYOR OFICIALIA DE PARTES SAN LUIS POTOSI, S.L.

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Emilio Eduardo Briones Valdez y Miguel Ángel Segura Méndez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, y Salvador Isais Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como María Claudia Tristán Alvarado integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone REFORMAR la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizarla. Es por ello por lo que la movilidad en la vía pública debe efectuarse con cortesía, los conductores de vehículos motorizados y no motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía pública, llevando a cabo su conducción con prudencia y cautela.

La jerarquía de la movilidad es la prioridad que tienen los diferentes usuarios en la vía pública de acuerdo con el nivel de vulnerabilidad, de este modo se clasifican de la siguiente forma: peatones, ciclistas, usuarios de transporte público, prestadores de transporte de carga y usuarios de automóvil particular y motocicletas. Es así como peatones y ciclistas son susceptibles a la inseguridad vial por ende su posicionamiento jerárquico.

Niñas y niños dentro de sus actividades recreativas, de ejercicio o de transporte utilizan la bicicleta como un medio para poder desplazarse en las calles ya sea con su familia o por sí solos, posicionándose así en un nivel de riesgo mayor que el resto.

Algunas entidades de la república cuentan con una definición de peatón de manera más amplia y armonizada con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, pues además de considerar a todos los que transiten a pie o asistiéndose de aparatos o vehículos en el caso de personas con discapacidad, también contemplan a los menores de 12 años que utilicen vehículos no motorizados como por ejemplo: <u>bicicletas</u>.

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

Articulo 3. Glosario.

XXXVII. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado.

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

Articulo 4. Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos, se entiende por:

XXIV. Peatón, persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

Ley de Transito del Estado de Querétaro

Articulo 5. Para los efectos del presente ordenamiento legal, se entiende por:

VII. Peatón: La persona que transita por una vía pública a pie y/o que por su condición de discapacidad o movilidad limitada, utiliza ayudas técnicas para ello, así como aquella que la transita en patines, patineta, o cualquier otro vehículo recreativo. Incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado.

Lo anterior supone una doble protección a los menores al darles la calidad de peatón, logrando así que los conductores de vehículos motorizados y no

motorizados guarden respeto y cumplan con las obligaciones que marca la ley cuando vean a los infantes en las calles.

Pues con esto los conductores cumplirían no solo con las obligaciones que tienen para con los ciclistas sino también con los peatones, garantizando así una mayor seguridad vial a los menores que decidan andar por las calles en vehículos no motorizados.

De igual manera es necesaria la adhesión de la definición referente a las personas ciclistas, misma que se encuentra en el Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí numeral 3º fracción XVII a la Ley de Tránsito que de igual manera estará contemplando a los menores de doce años.

En este mismo sentido sobre lo necesario que se vuelve la legislación en materia de movilidad, es importante que los vehículos propulsados por un motor eléctrico sean considerados dentro de nuestra ley, derivado de que la situación actual nos obliga a adecuar nuestras normas.

Por lo tanto, se propone incorporar en un ejercicio de derecho comparado dentro del concepto de ciclista a aquellos que conducen un vehículo que cuenta con un acelerado manual, cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.

Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a la VII VIII. Bicicleta: el apareta invada la la	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a la VII
VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;	VIII. Bicicleta: Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. Incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.



No tiene correlativo

X a la XXVIII. ...

XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

XXX. a la XLIII. ...

IX. ...

IX Bis. Ciclista: conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

X a la XXVIII....

XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad; incluye a menores de doce años a bordo de una bicicleta.

XXX. a la XLIII. ...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Único. Se reforma el artículo 6° las fracciones VIII y XXIX; y adiciona al mismo artículo 6° la fracción IX Bis de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°....

I a la VII...

VIII. Bicicleta: Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. Incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.

IX. ...

IX Bis. Ciclista: conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

X a la XXVIII....

XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad; incluye a menores de doce años a bordo de una bicicleta.

XXX. a la XLIII. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí, contaran con un plazo de 90 días naturales para adecuar sus respectivos Reglamentos de Transito, a fin de considerar los preceptos plasmados en el presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.





ATENTAMENTE

Emilio Eduardo Briones Valdez

Cecilia Senllace Ochoa Limón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Miguel Ángel Segura Méndez

Roberto Ulices Mendoza Padrón

Esther González Díaz

Salvador Isais Rodríguez





Luis Potosí"

Marcela del Carmen de León Bernal

Miguel Ángel Lopez Salas

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría

María Claudia Tristán Alvarado